



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2016-01-560266

Tipo: Salida
Trámite: 1004 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 830115297 - MINISTERIO DE COMERCIO... Exp. 0
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 830115297 - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO...
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 100-208690

Bogotá, noviembre 24 de 2016

Doctora
María Claudia Lacouture Pinedo
Ministra de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No 13 A – 15
Ciudad

Ref. Comentarios Proyecto de Ley 135 de 2016 – Senado

Apreciada Señora Ministra,

De la manera más atenta, me permito rendir informe respecto del Proyecto de Ley de la referencia, en virtud del cual se propone crear y desarrollar “las sociedades comerciales de beneficio colectivo” o BIC.

Para el efecto se efectuarán algunos comentarios de índole general, para luego aludir a algunos de los aspectos específicos de la propuesta.

a. Consideraciones generales

Conforme a la exposición de motivos, las sociedades BIC “son empresas que redefinen el sentido del éxito empresarial, usando la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales. Este nuevo tipo de empresa amplía el deber fiduciario de sus accionistas y gestores para incorporar intereses no financieros, cumpliendo un compromiso a generar impactos positivos socioambientales, operando con altos estándares de desempeño y transparencia”. En criterio del Senador Iván Duque, Ponente de esta iniciativa, las sociedades BIC tienen las siguientes características:

- “Establecen una remuneración salarial ética a sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor y menos remunerados para establecer estándares de equidad.
- “Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.



- “Generan opciones para que los trabajadores tengan participación en la empresa a través de la adquisición de acciones.
- “Adicionalmente amplían los planes de salud y bienestar de sus empleados, generando también estrategias de manejo de estrés, salud mental y física, nutrición, propendiendo por el equilibrio entre vida laboral y vida privada de sus trabajadores.
- “Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y generan posibilidades de teletrabajo, sin afectar su remuneración.
- “Incentivan las actividades de voluntariado y generan alianzas con fundaciones que apoyan obras sociales y de interés para la comunidad.
- “Efectúan anualmente auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la empresa.
- “Supervisan las emisiones de gases efecto invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la empresa y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con las anteriores prácticas.
- “Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar medios de transporte ambientalmente sostenibles en su desplazamiento al trabajo”¹.

En los términos de la exposición de motivos ya citada, las denominadas sociedades BIC mantendrían su naturaleza comercial para todos los efectos legales. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el régimen actual, el nuevo tipo de sociedad podría, además de incluir actos mercantiles en su objeto social, tendrían también los de “combinar el lucro con la solución a problemas sociales y ambientales aspirando a ser una empresa que aporta no solo capital sino beneficios adicionales como la responsabilidad social, el cuidado y la conciencia medioambiental, y la solución a problemas sociales, entre otros, contribuyendo a la sociedad como conjunto...”.

Según lo expresado por Murray, J. Haskell, “en época reciente varios Estados (de la Unión Americana) han expedido legislación para facilitar la

¹ Disponible en: <http://www.sistemab.org/senador-ivan-duque-radico-proyecto-para-impulsar-las-empresas-b-en-colombia>



constitución de empresas de naturaleza social que están orientadas a la creación de un 'valor híbrido', de manera que puedan proveer un beneficio triple: personas, planeta y utilidades [*people, planet and profits*]². Por lo demás, se estima que a pesar de que el Gobierno y las entidades sin ánimo de lucro son indispensables en el cumplimiento de las actividades de interés común, su actividad "es insuficiente para afrontar los grandes retos de la sociedad. Los presupuestos gubernamentales son restringidos ahora y podrán estarlo aún más en el futuro. Y las entidades sin ánimo de lucro, a pesar del gran trabajo que adelantan, tienen limitaciones estructurales para atraer y retener personal talentoso, para crecer con rapidez de manera de responder a las exigencias de la demanda y para adaptarse a nuevos retos, debido a que dependen en gran medida de las donaciones caritativas que reciben"³.

La creación de estas nuevas modalidades de asociación se inscribe en la tendencia de alejamiento del principio de maximización de los beneficios de los accionistas (*shareholder wealth maximization norm*) y su remplazo progresivo hacia una concepción que tiene en cuenta otros sujetos diferentes a los aportantes de capital, tales como los trabajadores, pensionados, proveedores, consumidores, administraciones tributarias y comunidades en general. Estos últimos se conocen bajo la denominación genérica de terceros interesados o *stakeholders*. Según lo señala el ya citado Murray, J. Haskell, desde los años noventa, existe una tendencia que rechaza la norma de maximización del beneficio de los accionistas, a cambio de una concepción en la que la junta directiva debe actuar como una estructura jerárquica que debe mediar entre todos aquellos que tengan un interés en la sociedad, en forma tal que pueda evitarse que unos exploten a los otros⁴. En el contexto específico de las Sociedades BIC se pretende proveer ciertos beneficios sociales a la comunidad. Dentro de ellos se mencionan los siguientes: (i) Creación de empleos; (ii) Diversidad de género e inclusión de minorías en las juntas directivas; (iii) Participación en actividades de beneficio comunitario; (iv) Donaciones; (v) Adquisición de bienes y servicios provistos por las comunidades locales, y (vi) Verificación de la participación de los proveedores de la compañía en actividades de impacto social o ambiental⁵.

Conforme al proyecto de ley, las sociedades BIC requieren de una certificación anual en la que presupone la constatación del cumplimiento de ciertas pautas que la Superintendencia de Sociedades debe definir. Se asume que esta certificación debe ser provista por una entidad calificada para el efecto que, como es evidente, les cobraría a las sociedades de este tipo, honorarios cada vez que la certificación se expida.

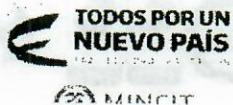
² Murray, J. Haskell, Choose Your Own Master: Social Enterprise, Certifications and Benefit Corporation Statutes (June 15, 2012). 2 American University Business Law Review 1 (2012). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2085000>.

³ Ibidem, P. 2012.

⁴ Ryan Honeywell, *The B Corp Handbook, How to Use Business as a Force for Good*, San Francisco, Berret-Koehler Publishers, Inc., 2014, P. 13.

⁵ Ibidem, P. 2012.

⁶ Ibidem, P. 21.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





El sistema ya ha sido puesto en marcha en los Estados Unidos, donde una vez que se certifica la compañía, se obtienen ciertos beneficios para ella. En opinión de Honeywell, un proceso exitoso de certificación implica para la compañía los siguientes beneficios:

1. Formar parte de una comunidad de líderes que comparten valores comunes.
2. La posibilidad de atraer personas talentosas y tener empleados comprometidos con su trabajo.
3. Obtener una mayor credibilidad y construir confianza.
4. Lograr cubrimiento de los medios de comunicación.
5. Mejorar el rendimiento a partir de la comparación con otros empresarios.
6. Atraer inversionistas.
7. Proteger la misión de la empresa en el largo plazo.
8. Construir una estrategia de comunicación colectiva.
9. Ahorrar dinero.
10. Participar en el liderazgo de un movimiento de escala mundial⁶.

De conformidad con lo que acaba de indicarse, esta nueva modalidad de sociedades plantea una alteración de la concepción misma de las sociedades civiles y mercantiles. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1º de la Ley 222 de 1995, las sociedades se dividen en civiles y comerciales en razón de la actividad de explotación económica que se pretenda acometer a través de ellas. Se trata en uno y otro caso de la realización de actividades de naturaleza lucrativa, es decir, orientadas a la *maximización* de los beneficios para los accionistas o socios.

En concordancia con esta orientación normativa, la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo de las actividades previstas en su objeto social (artículos 99 y numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio). Cualquier actividad que exceda el ámbito descrito en el objeto social, se considera un acto *ultra vires*, de manera que se sujeta a la sanción de nulidad conforme a las reglas vigentes.

El contexto normativo a que acaba de hacerse referencia conduce a la imposibilidad de efectuar inversiones significativas en actividades que no se relacionen con el lucro de los accionistas. De ahí que, en principio, las actividades a que se refiere el proyecto de ley, tales como las inherentes a la responsabilidad social empresarial, se restringen a inversiones marginales que no afecten la naturaleza lucrativa de la sociedad.

⁶ Ryan Honeywell, Op. Cit., P. 21.



Sobre este particular es pertinente considerar lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en el sentido de que es viable destinar parte de los recursos de las sociedades a la realización de actividades no lucrativas. Con todo, la doctrina ha sido suficientemente clara en restringir la cuantía de las inversiones en actividades sin ánimo de lucro, de manera que no se afecte la finalidad primordial de crear beneficios económicos para los asociados. En este sentido ha sido explícita la doctrina de esta Superintendencia, al establecer claros límites para la realización de actividades que no estén dirigidas a la concreción del ánimo de lucro subjetivo que caracteriza a las sociedades civiles y comerciales. Así, por ejemplo, en oficio 220-132260 del 30 de junio de 2016, este Despacho señaló que la viabilidad de la celebración de donaciones por parte de una sociedad, aunque viable, **"debe examinarse caso a caso y con un criterio restrictivo, como corresponde al carácter oneroso del contrato social.** Dicho criterio restrictivo impondría, en opinión de este Despacho, distinguir las donaciones decididas por la asamblea y las que sean decisión de los administradores. En este último caso, es necesario partir de la base de que los administradores, en cumplimiento de los deberes previstos en la Ley 222 de 1995, deben actuar '...en interés de la sociedad, teniendo en cuenta el interés de los accionistas', y circunscrito al marco señalado para el objeto en el respectivo contrato social; de manera que los administradores sólo podrían decidir la realización de donaciones que se relacionaran directamente con el objeto, con cuyo cumplimiento se consulta el interés de la sociedad cuya administración leal y diligente les ha sido confiada de conformidad con el marco legal y estatutario que circunscribe la capacidad de ésta al desarrollo del mismo. Por fuera de dicho supuesto, la realización de actos gratuitos supone su decisión previa por parte de la asamblea general de accionistas o junta de socios, y una vez hechas las apropiaciones forzosas que ordena la ley, las cuales incluyen la apropiación de la reserva legal y el enjugamiento previo de pérdidas, previsiones que se ordenan imperativamente en atención a los acreedores sociales, cuyos intereses deben ser protegidos en la forma y medida prevista en la ley antes de renunciar lícita y plausiblemente al reparto y percepción de un dividendo para preferir la destinación parcial o total de utilidades repartibles a las causas de beneficencia objeto de la reserva ocasional en cuestión..." (negrilla fuera de texto).

La doctrina que acaba de transcribirse es suficientemente ilustrativa sobre la posible utilidad práctica de las Sociedades de Beneficio Colectivo o Sociedades BIC. En efecto, si la normativa es aprobada, la figura societaria podría utilizarse no solamente para finalidades estrictamente lucrativas, sino que además estaría facultada para cumplir finalidades de interés común. Es precisamente el carácter híbrido de esta clase de entidades la que podría justificar su regulación legal. En efecto, la legislación vigente divide tajantemente entre actividades lucrativas (propias de las sociedades civiles y comerciales) y las denominadas entidades sin ánimo de lucro. La propuesta contenida en el proyecto de ley bajo estudio introduciría una tercera modalidad que involucra los intereses de los accionistas, sin menoscabo de los que le corresponden a los terceros interesados.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





Si bien la iniciativa presenta el aspecto positivo que acaba de señalarse, no deben soslayarse las posibles consecuencias que una legislación de esta naturaleza podría tener tanto en el ámbito del Derecho de Sociedades, como en el ámbito de la tributación, para mencionar apenas dos conjuntos normativos. Sobre lo primero es pertinente observar la existencia de ciertas normas en el proyecto de ley que le restan efectividad a ciertas responsabilidades previstas en las normas societarias vigentes (como se analizará en detalle más adelante). Sobre lo segundo, conviene señalar que el carácter híbrido del objeto social de la modalidad asociativa propuesta podría dar lugar a una cierta confusión sobre uno de los aspectos principales en los que se basa la depuración de la renta en las sociedades como lo es el relativo a los costos y deducciones. En efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes, antes de establecer el monto de utilidades gravables se deducen los costos, que nos son otra cosa que aquellas erogaciones relacionadas con la actividad productiva que la sociedad comercial ha cumplido durante el ejercicio fiscal. Para poder deducir costos y gastos de la renta bruta es indispensable que concurren tres condiciones definidas por las normas fiscales: (i) Que tengan una relación de causalidad con los ingresos; (ii) Que sean necesarios para la actividad productiva, y (iii) Que sean proporcionales.

El hecho de que las Sociedades BIC dispongan de la alternativa de realizar sin mayores limitaciones operaciones que no involucren un ánimo de lucro para la sociedad y sus accionistas podría dar lugar a confusión sobre la forma en que se sustraen de la renta bruta los costos, deducciones e ingresos descontables. Así las cosas, salvo que existieran reglas contables y fiscales específicas (por ejemplo, mediante la exigencia de contabilidades separadas para actos lucrativos y actos de beneficio común, así como límites en la posibilidad de efectuar deducciones tributarias), la norma propuesta podría dar lugar a dificultades para la determinación de la renta gravable. Así mismo, las actividades de fiscalización tributaria podrían hacerse más dispendiosas en la medida en que resultaría más difícil calcular la causalidad, necesidad y proporcionalidad de los costos.

Por lo demás, el hecho de que en este tipo de sociedades se permita el establecimiento de un objeto social mixto (lucrativo y de beneficio común) implicaría que no existe limitación alguna para efectuar donaciones a entidades que cumplan actividades afines a las que se relacionan con problemas sociales y ambientales, entre otros. Así las cosas, las reglas de Derecho Societario a que se ha hecho referencia, en virtud de las cuales existen precisos límites cuantitativos a la posibilidad de efectuar donaciones a favor de terceros, se entenderían derogados en el ámbito de estas compañías. A pesar de que esta es, precisamente, una de las ventajas del sistema de sociedades BIC, lo cierto es que esta circunstancia podría tener, así mismo, connotaciones de naturaleza tributaria.

Otra consecuencia fiscal que podrían tener estas nuevas formas asociativas tiene que ver con los incentivos tributarios y exenciones que podrían surgir para estas modalidades de asociación, a lo menos en el ámbito regional. Es sabido –y no se trata necesariamente de un aspecto negativo– que el surgimiento de estas modalidades de asociación puede dar lugar a que los municipios otorguen ciertos



incentivos a quienes se comprometan en las actividades benéficas que estas compañías pueden acometer. Así, por ejemplo, afirma Ryan Honeyman que, "en el ámbito municipal, muchas ciudades de los Estados Unidos han apoyado el movimiento de las empresas BIC, mediante la creación de modestos incentivos tributarios y preferencias en los procesos de licitación pública"⁷.

Las consideraciones anteriores dan lugar a una reflexión adicional que tiene que ver con el trámite mismo del proyecto de ley. Se refiere esta preocupación al hecho de que, a pesar de no señalarse expresamente en la iniciativa, la configuración de esta nueva modalidad asociativa, podría tener consecuencias en la aplicación de las reglas tributarias a que se ha hecho referencia (por ejemplo, en materia de costos, deducciones y régimen de donaciones). Es por ello por lo que podría ser necesario tener en cuenta que, en los términos señalados en el artículo 334 de la Constitución Política, los proyectos de ley deben responder al principio de sostenibilidad fiscal. De ahí que las posibles implicaciones fiscales de esta norma podrían hacer recomendable –o hasta obligatorio– que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinara *ex ante* el posible impacto fiscal que podría tener la puesta en marcha de este proyecto, así como el potencial déficit recaudatorio que podría surgir de su aplicación. Lo anterior se relaciona también con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual es imperativo enunciar los costos fiscales que podrían estar relacionados con los proyectos de ley que puedan tener el impacto adverso al que se ha hecho referencia y, adicionalmente, contar en ciertos casos con el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁸.

b. Comentarios sobre normas específicas del proyecto

⁷ Ryan Honeywell, Op. Cit., P. 39.

⁸ La norma citada es del siguiente tenor: "Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

"Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

"Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".



6. Artículo 6º.- En este precepto se prevé que el representante legal de la sociedad BIC elaborará y presentará ante el máximo órgano social un informe sobre el impacto de la gestión de la respectiva sociedad, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo desarrolladas por la sociedad. Este artículo es razonable para que, por medio del informe, pueda verificarse el cumplimiento de los abjetivos de la sociedad y, si es del caso, obtenerse la certificación correspondiente.
7. Artículo 7º.- En esta disposición el estándar independiente que se acoja para la elaboración de este informe deberá tener, a lo menos, las siguientes características: (i) Reconocimiento; (ii) Comprensivo; (iii) Independencia; (iv) Confiabilidad, y (v) Transparencia. En la misma norma se establece que la Superintendencia de Sociedades mantenga una lista pública de estándares independientes que cumplan los requisitos previstos en este artículo. Para este efecto, se prevé que la Superintendencia pueda solicitar y evaluar toda la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de los estándares, así como la idoneidad de los informes. Por último, se señala que, como consecuencia de su evaluación, la Superintendencia quede facultada para incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento y de oficio, o a solicitud de parte.

En criterio de esta Superintendencia no sería conveniente asumir esta nueva función. La entidad no ha tenido hasta la fecha facultades relativas a actividades sociales ni mucho menos para definir criterios que tengan relación con asuntos ambientales.

De otra parte, aunque no existe suficiente claridad sobre el particular en el proyecto de ley, sería muy importante poner de presente que ninguna entidad privada estaría facultada para emitir certificaciones relacionadas con las pautas definidas para mantenerse como Sociedad BIC. Esta advertencia se formula para evitar que se creen rentas adicionales y costos de transacción que no son en forma alguna pertinentes.

8. Artículo 8º.- Esta disposición prevé la pérdida de la condición de sociedad BIC y su correspondiente inscripción en el registro mercantil. Para este efecto, se le confiere esta facultad a la entidad que ejerza control o vigilancia sobre la sociedad, cuando esta encuentre que la sociedad o sus administradores hubieren incumplido los deberes previstos en esta ley. De igual manera, se le otorga a la entidad de fiscalización la facultad de declarar la pérdida de la condición de Sociedad BIC cuando el informe a que alude el artículo 7º del proyecto no se hubiere elaborado en debida forma, fuere parcial, no coincidiera con la realidad o con el resultado del ejercicio social o no hubiere incluido alguno de los elementos sustanciales de acuerdo con el estándar independiente elegido para su elaboración. Se trata de una facultad excesiva en cabeza de la Superintendencia, cuya aplicación no parecería pertinente en un asunto que es de la órbita exclusiva de los empresarios privados. Por lo demás, no se precisa si se



trata de una facultad administrativa o jurisdiccional, de manera que el asunto debería, cuando menos, precisarse con exactitud, dadas las graves consecuencias que de dicha facultad derivan para la sociedad. Tampoco se precisa cuáles son las consecuencias sobre la sociedad, los actos que hubiere realizado, sus costos y deducciones, entre otros aspectos que convendría definir con precisión.

9. Artículo 9°.- En esta norma se establece que las funciones jurisdiccionales a las que haya lugar frente a la aplicación y desarrollo de la presente ley serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 116 de la Constitución Política. Sobre este particular es bueno señalar que la única función jurisdiccional a que se refiere el texto del proyecto es la relativa a la acción social de responsabilidad (analizada en el punto 5, precedente). Esta norma adolece de notoria imprecisión. En primer lugar, cabe preguntarse si se pretende que todas las sociedades BIC, aun las sometidas a fiscalización de esta entidad tendrían que tramitar reclamaciones jurisdiccionales ante la Superintendencia de Sociedades o si subsistirían las facultades conferidas a otras Superintendencias para el mismo efecto. Así las cosas, sería indispensable que la disposición se complementara para clarificar los asuntos mencionados.

10. Artículo 10°- El precepto contenido en este artículo, le asigna a las entidades de la rama ejecutiva del poder público, así como a los fondos de promoción y financiamiento, la función de elaborar una estrategia articulada de información, visibilización, promoción, creación y desarrollo de sociedades BIC. Así mismo, se establece que el Gobierno Nacional debe fomentar el desarrollo de nuevos empresarios, creadores e inversionistas que opten por conformar sociedades BIC bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo, el impacto positivo, y la reducción de algún efecto negativo en la comunidad y el medio ambiente.

Esta norma es, en nuestro criterio, del todo inconveniente, pues, a pesar de las ventajas que este enfoque podría representar para el desarrollo social y ambiental, no debería ser una obligación del Estado propiciar la creación o transformación en esta clase de sociedades. En este punto debe hacerse énfasis en la naturaleza eminentemente privada del Derecho Societario y en el hecho de que esta clase de actividades empresariales deberían mantenerse en el ámbito exclusivo de la iniciativa privada. Por lo demás, no deben desestimarse los costos, no calculados en el proyecto, que implicaría para el Estado la promoción de estas modalidades asociativas. Esto último es particularmente relevante, ante la mención específica en el texto del artículo de los "fondos de promoción y financiamiento".

11. Artículo 11.- Este artículo contiene la regla aplicable en materia de remisión. En efecto, se establece que, en lo no previsto en la presente ley, las sociedades BIC se registrarán por las disposiciones contenidas en los estatutos



sociales, así como por las normas aplicables a cada tipo societario. El precepto no ofrecería dificultad alguna.

12. Artículo 12.- Se contempla en este precepto una regla sobre vigencia y derogatorias que no presenta ninguna dificultad.

c. Conclusiones

1. Debe afirmarse que la filosofía que orienta al proyecto es loable en la medida en que incorpora en el sistema jurídico nacional la posibilidad de constituir sociedades de naturaleza "híbrida" o "mixta", es decir, que pueden llevar a cabo tanto actos de comercio o negocios lucrativos, como actividades de beneficio colectivo. Así las cosas, esta nueva modalidad de sociedades plantea una alteración de la concepción misma de las sociedades civiles y mercantiles.
2. Conviene señalar que el carácter híbrido del objeto social de la modalidad asociativa propuesta podría dar lugar a una cierta confusión sobre uno de los aspectos principales en los que se basa la depuración de la renta en las sociedades como lo es el relativo a los costos y deducciones para efectos tributarios.
3. Así las cosas, salvo que existieran reglas contables y fiscales específicas (por ejemplo, mediante la exigencia de contabilidades separadas para actos lucrativos y actos de beneficio común, así como límites en la posibilidad de efectuar deducciones tributarias), la norma propuesta podría dar lugar a dificultades para la determinación de la renta gravable.
4. Por lo demás, el hecho de que en este tipo de sociedades se permita el establecimiento de un objeto social mixto (lucrativo y de beneficio común) implicaría que no existe limitación alguna para efectuar donaciones a entidades que cumplan actividades afines a las que se relacionan con problemas sociales y ambientales, entre otros. Esta circunstancia también podría tener consecuencias tributarias significativas.
5. A pesar de no señalarse expresamente en el Proyecto de Ley, la configuración de las Sociedades BIC, podría tener consecuencias en la aplicación de las reglas tributarias a que se ha hecho referencia (por ejemplo, en materia de costos, deducciones y régimen de donaciones). Por ello, podría ser necesario tener en cuenta que, en los términos señalados en el artículo 334 de la Constitución Política, los proyectos de ley deben responder al principio de sostenibilidad fiscal. De ahí que las posibles implicaciones fiscales de esta norma podrían hacer recomendable –o hasta obligatorio– que el Ministerio de Hacienda determinara *ex ante* el posible impacto fiscal que podría tener la puesta en marcha de este proyecto, así como el potencial déficit recaudatorio que podría surgir de su aplicación (Artículo 7° de la Ley 819 de 2003).
6. Existen ciertos defectos técnicos en el articulado, cuya redacción y enfoque sería necesario corregir.




SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

13/13
Oficio

Con el mayor gusto ampliaré o aclararé cualquiera de los aspectos aquí expresados.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Cordialmente,


Francisco Reyes Villamizar
Superintendente de Sociedades

Nit. 830115297
Cód Dep. 100
Cód Fun. R6527
Cód Trám. 1004



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

